

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

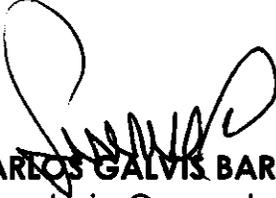
SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 13 de marzo de 2018

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00488-00
Demandante/Accionante: MANUELA CASTRO ALCALA
Demandado/Accionado: UGPP

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JAIME ORLANDO CANO, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 64-65 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 137/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, 13 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 13 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 15 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



JAIME A. ORLANDO CANO ABOGADO

Cartagena de Indias, marzo de 2.018

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MP. Dr. Arturo Matson Carballo
E.S.D.

no me hizo
el sistema el demandado
para el auto
70 de 2018
3:50 pm
Yuan

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Manuela Castro Alcalá
Demandado: UGPP
Radicado: 488-2.017

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JAIME A. ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2.017, notificado el día viernes dos (02) de marzo a través de correo electrónico, en los siguientes términos:

Dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, que para el caso en concreto la reclamación administrativa de reliquidación de pensión fue presentada ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales el día primero (01) de junio de 2.016. Es decir, el término de la prescripción trienal fue suspendido desde esa fecha. Así las cosas, el término de prescripción debe contarse desde el día señalado y no desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el trámite administrativo es presupuesto de la acción para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las anteriores reglas prescriptivas en materia pensional pueden ser consultadas en sentencias T 082/2.017, SU 298/2.015, T 9547 de 2.013 entre otras.

Siendo necesario precisar, que se debe determinar la liquidación de dichas pretensiones hasta la presentación de la demanda como lo exige la norma y como acertadamente el despacho lo señala, debido a que como se observa, el suscrito liquidó las mesadas pensionales reclamadas desde la reclamación (fecha en que se interrumpe la prescripción) hasta un mes antes de la presentación de dicha demanda administrativa.

Con base a lo anteriormente expuesto, consideramos que la cuantía de la presente acción debe ceñirse a las anteriores reglas, arrojando como resultado los siguientes valores:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Última asignación básica mensual (2009)	\$1.141.115.00
Bonificación por servicios	\$399.390.00
1/12 Prima de servicios	\$46.136.00
1/12 Prima de navidad	\$52.975.00
1/12 Prima de vacaciones	\$50.856.00
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$1.690.499.00

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104

(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:
jorlandoabogados@hotmail.com
jaimeorlando76@hotmail.com

Aplicando como tasa de reemplazo 90 % arroja un valor de \$1.521.449.00 como mesada pensional para el año de 2009.

Indexación, según sentencia SU-1073/2.012 Corte Constitucional:

ÍNDICE INICIAL IPC junio de 2.009 (Fecha de retiro del servicio), 102.22

ÍNDICE FINAL IPC septiembre de 2.011 (Fecha de resolución), 108.35

$$\frac{108.35}{102.22} = 1.05 \times 1.521.449 = 1.597.521.00$$

PENSIÓN A SEPTIEMBRE DE 2.011: \$1.597.521.00

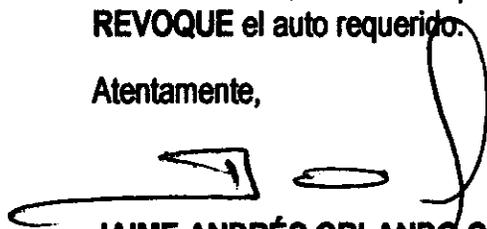
Una vez reliquidada e indexada correctamente la primera mesada pensional de mi poderdante se hizo el reajuste anual de la pensión de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor del DANE, arrojando como resultado los valores contenidos en la siguiente tabla:

PERÍODO ADEUDADO	VALOR PAGADO (14 mesadas)	VALOR PRETENDIDO (14 mesadas)	DIFERENCIA MENSUAL (entre lo pagado y lo pretendido)	DIFERENCIA ANUAL (entre lo pagado y lo pretendido)
2011	\$973.956.00	\$1.597.521.00		
2012	\$1.010.284.00	\$1.657.108.00		
Julio- Diciembre 2013 (14 M)	\$1.034.934.00	\$1.697.108.00	\$662.607.00	\$4.638.249.00
Enero- Diciembre 2014 (14 M)	\$1.055.011.00	\$1.730.473.00	\$675.462.00	\$9.456.468.00
Enero- Diciembre 2015 (14M)	\$1.093.624.00	\$1.793.808.00	\$700.184.00	\$9.802.576.00
Enero-Diciembre 2016 (14M)	\$1.167.662.00	\$1.915.248.00	\$747.586.00	\$11.961.376.00
Enero-Diciembre 2017 (4M)	\$1.234.802.00	\$2.025.374.00	\$790.572.00	\$3.162.288.00
TOTAL				\$39.020.957.00

Con base en los valores anteriores procedo a ESTIMAR LA CUANTÍA EN LA SUMA DE \$39.020.957.00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS CIENCIENTA Y SIETE PESOS MCTE) lo cual supera los 50 SMLMV (2.017) de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente el MAGISTRADO reconsidere su posición y en su efecto REVOQUE el auto requerido.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. De la J.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena

KC